CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, así:

El 9 de febrero de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal del demandado Diego Fernando Blandón (diego56702@gmail.com); en el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 13 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Los términos se contabilizaron así:
Correo recibido: 9 de febrero de 2022
Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 10 y 11 de febrero de 2022.
Se entiende surtida la notificación: 14 de febrero de 2022.
Termino para contestar y proponer excepciones: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022.
Inhábiles: 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022.

Dentro de dicho término los demandados guardaron silencio, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito. A Despacho para decidir.

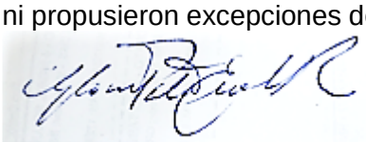

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 300
RADICADO: 2021-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BLANDON LOPEZ

ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra el señor DIEGO FERNANDO BLANDON LOPEZ, a fin de obtener el pago de las sumas adeudadas las sumas adeudadas respecto de las obligaciones 4960840013463681,

637410002404,7275006453, contenidas en el pagaré No. 4960840013463681–637410002404–7275006453.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó el Pagaré No. 4960840013463681– 637410002404–7275006453 por valor de $138.785.825,62 discriminado así: $15.516.479 por concepto de capital de la obligación No. 4960840013463681, $1.802.819 por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 4960840013463681, $198.680 por otros conceptos de la obligación No. 4960840013463681; $49.909.353,82 por concepto de capital de la obligación No. 637410002404; $7.813.348,89 por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 637410002404, $1.241.233,53 por otros conceptos de la obligación No. 637410002404; $46.801.294,32 por concepto de capital de la obligación No. 7275006453, $13.158.151,13 por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 7275006453, $1.447.075.89 por otros conceptos de la obligación No. 7275006453. Pagaré suscrito por el señor Diego Fernando Blandón López a la orden de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., el 4 de enero de 2018, para ser cancelado el 8 de julio de 2021; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 16 de diciembre de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 13 de enero de 2022 por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el 14 de febrero de 2022. Dentro del término legal, no se pronunció sobre la demanda ni propuso excepciones

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.150.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **DIEGO FERNANDO BLANDON LOPEZ** tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.150.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 040 del 14 de marzo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214041dc2eac1a294f3e692e842ae82798e03636a66935892bf74229a55f4429**

Documento generado en 11/03/2022 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica